



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 78 De Martes, 21 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320210005400	Procesos Ejecutivos	Banco Colpatria	Rosa Elpidia Trujillo Arroyave	17/06/2022	Auto Decide
23001310300320200004600	Procesos Ejecutivos	Bancolombia Sa	Maria Adelaida Casas Calle	17/06/2022	Auto Decide
23001310300320220012000	Procesos Verbales	Allen Hamet Tirado Calonge Y Otros	La Equidad Seguros Generales O.C, Bancolombia Sa, Sotaurra Ltda	17/06/2022	Auto Decide
23001310300320210002000	Procesos Verbales	Conimaq S.A.S.	Teresita De Jesus Navarro Marrugo, Maria Josefina De Lourdes Navarro, Armanda Del Carmen Navarro Marrugo	17/06/2022	Auto Decide
23001310300320210016800	Procesos Verbales	Luz Edilma Lozada Giraldo Y Otros	Asociacion Mutual Ser E.S.S., Oncomedica S.A.	17/06/2022	Auto Decide

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 21 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

ba43c3fc-0ef9-4f56-911a-144d3a5f495c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 78 De Martes, 21 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320220013400	Tutela	Jose Javier Gomez Soto	Nacion - Ministerio De Transporte - Departamento Nacional De Vias - Invias, Concesion Ruta Al Mar S.A.S	17/06/2022	Auto Admite
23001310300320220013200	Tutela	Viviana Isabel Pinto Hernandez	Nueva Eps S.A.	17/06/2022	Auto Admite

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 21 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

ba43c3fc-0ef9-4f56-911a-144d3a5f495c



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente un memorial con solicitud para fijar fecha para diligencia de remate. Sírvase proveer. El secretario.

YAMIL MENDOZA ARANA.

Montería, diecisiete (17) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCION REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA, NIT: 890.903.938-8
DEMANDADO	MARIA ADELAIDA CASAS CALLE, C.C.22.443.033
RADICADO	230013103003 2020-000046-00.
ASUNTO	AUTO- FIJA AVALUO
AUTO N°	(004 SEGUNDO TRIMESTRE)

Procede esta agencia judicial a verificar que aún no es el momento para fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, conforme al artículo 448 CGP así:

“ARTÍCULO 448. SEÑALAMIENTO DE FECHA PARA REMATE. *Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito”.*

Para ello, efectuada una revisión al proceso, en cumplimiento del artículo 448 del C.G.P. se concluye que, se hace necesario determinar previamente el avalúo de los bienes, así:

MATRICULA INMOBILIARIA 140 – 114755.(APARTAMENTO)

MATRICUL INMOBILIARIA 140- 114776 (GARAJE 1)

En la suma \$176.020.000 (CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES VEINTE MIL PESOS).

Lo anterior, debido a que en auto calendarado 19 de abril de 2022, se dio traslado de dos (2) avalúos presentados: El catastral y el comercial, sin que el contradictor pasivo presentara observación alguna.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Razones por las que previo a fijar fecha de remate este despacho tendrá el avalúo del inmueble y una vez este se encuentre en firme, se procederá a fijar fecha de remate.,.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRÍMERO: TENGASE como avalúo de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 140 – 114755. (APARTAMENTO) **MATRICULA INMOBILIARIA 140-114776 (GARAJE 1)**, el valor de **\$176.020.000** (CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES VEINTE MIL PESOS).). Por considerarse este el idóneo.

SEGUNDO: Una vez en firme el avalúo, vuelva a despacho para proveer sobre la fecha de remate.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

MARÍA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

DHA

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa050990a2f93650c14ef1509a99dc17f3e4cade8c0756479515c09d5d59f69d**

Documento generado en 17/06/2022 02:14:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022) Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que se encuentra fenecido el termino otorgado al demandante para logra la efectiva notificación personal frente a los Demandados. Sírvase proveer.

El secretario

YAMIL MENDOZA ARANA.

Montería, diecisiete (17) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO
DEMANDANTE	CONIMAQ S.A.S NIT 900.862.847-4
DEMANDADO	ARMANDA DEL CARMEN NAVARRO MARRUGO C.C. N° 41.623.532, MARIA JOSEFINA DE LOURDES NAVARRO MARRUGO C.C. N° 34.974.471 Y TERESITA DE JESUS NAVARRO MARRUGO C.C. N° 34.991.545
RADICADO	230013103003 2021-000020-00.
ASUNTO	AUTO- DESISTIMIENTO TACITO
AUTO N°	(007 SEGUNDO TRIMESTRE)

Teniendo en cuenta la anterior nota secretarial, y como quiera que la parte demandante fue Requerida en auto signado 06 de abril de 2022 para que realizara la notificación a los demandados, en un término de 30 días, así:

PRIMERO: SE ORDENA al apoderado de la parte demandante realizar diligencia de notificación personal a los señores **ARMANDA DEL CARMEN NAVARRO MARRUGO C.C. N° 41.623.532, MARIA JOSEFINA DE LOURDES NAVARRO MARRUGO C.C. N° 34.974.471 Y TERESITA DE JESUS NAVARRO MARRUGO C.C. N° 34.991.545** en un término de treinta (30) días, so pena de tener por desistido tácitamente **el proceso** (art 317 CGP).

El artículo 317 numeral 1 del CGP, preceptúa:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o Promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”

Sobre la figura del desistimiento tácito ha señalado la Honorable Corte Constitucional.

“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que este pendiente de adelantarse”

En consecuencia, en el presente asunto el término de los 30 días otorgados en el auto de fecha 06 de abril de 2022, fenecieron el día 26 de mayo de 2022, **sin que en ese interregno la parte demandante cumpliera con la carga impuesta.**

Razones por las cuales, se declara el desistimiento tácito contemplado en la disposición normativa anterior.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO. SIN CONDENAS en costas

TERCERO. OPORTUNAMENTE archívese el expediente. Regístrese su egreso en los



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

respectivos libros radicadores que se llevan en este juzgado y en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

CUARTO: ORDENESE el levantamiento de medidas cautelares siempre y cuando no haya remanente, ***en caso que exista remanente por secretaria póngase a disposición del respectivo despacho.***

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZA**

DHA

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a485b953a62124ab7611f7705bb2fdc8fc9ec7a217f595f36668fd0460cf4681**

Documento generado en 17/06/2022 02:14:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022,). Pasa al despacho de la señora juez el presente proceso informando, que se allego memorial por parte del vocero judicial de la parte demandante donde manifiesta dar cumplimiento a la carga impuesta mediante proveído de fecha 06 de abril de 2022, así mismo se verifica que se allego solicitud corrección del número de la matricula inmobiliaria del cual se hace referencia en el auto de fecha 18 de mayo de 2022 por medio del cual se ordenó **CORREGIR LOS NUMERALES SEXTO Y SEPTIMO del auto de fecha 16 de abril de 2021.** Sírvase proveer.

El secretario.

YAMIL MENDOZA ARANA

Montería, diecisiete (17) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA S.A. NIT 860.034.594-1,
DEMANDADO	ROSA ELIPIDIA TRUJILLO ARROYAVE C.C. N° 34.992.328.
RADICADO	230013103003 2021-000054-00.
ASUNTO	AUTO- NO TIENE POR NOTIFICADO Y CORRIGE NUMERAL
AUTO N°	(#)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar control de legalidad sobre la notificación realizada a los aquí ejecutados, evidenciándose que ésta no se hizo conforme al decreto 806 de 2020.

En efecto, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, establece:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Artículo 2. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los autos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la persona, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones recibidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaración de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 136 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluso las pruebas extraordinarias o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

El vocero judicial de la demandante allega como prueba de haber notificado a la aquí ejecutada, correo remitido en fecha 24-mayo-2022 a las dirección electrónica indicado para tal fin en la demanda. Ver imágenes



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Domina Entrega Total S.A.S. -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

2022/05/25 14:30
Hoja 1/2

Domina Digital Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Domina Digital el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	9996296
Emisor	notificaciones@santanalegal.co
Destinatario	rosatrujillo@gmail.com - ROSA ELIPIDIA TRUJILLO ARROYAVE
Asunto	NOTIFICACION ARTICULO 8 DECRETO 806 DEL 2020
Fecha Envío	2022-05-24 15:30
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/05/24 15:31:04	Tiempo de firmado: May 24 20:31:04 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022/05/24 15:33:28	May 24 15:31:06 cl-t205-282cl postfix/smtp[29381]: 25DE8124851A: to=<rosatrujillo@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.217.192.26]:25, delay=2.6, delays=0.11/0/1.4/1.1, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1653424266 b14-20020a0568301dee00b00606a45a0e08si13460919otj.325 - gsmtpt)

Adjuntos

SUBSANACION_ROSA_ELIPIDIA_TRUJILLO.pdf
NOTIFICACION_806-ROSA__ELIPIDIA_TRUJILLO_ARROYAVE.pdf
7_MP_Y_MC.pdf
5_INADMITE_rosa_elipidia.pdf
1_DEMANDA.pdf

Descargas



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Domina Entrega Total S.A.S. – Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

2022/05/25 14:30
Hoja 2/2

Contenido del Mensaje

NOTIFICACION ARTICULO 8 DECRETO 806 DEL 2020

Por medio de la presente, se le notifica el auto de fecha 16 de Abril de 2021, mediante el cual se profirió mandamiento de pago en su contra.

Esta notificación se entenderá surtida una vez transcurrido (2) dos días hábiles del recibido y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Los términos para la contestación de la demanda, proponer excepciones, empezaran a partir del día siguiente de la notificación y será de (10) días hábiles y deberá enviarse al correo electrónico: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se anexa:

- COPIA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS
- COPIA AUTO INADMISION DEMANDA
- COPIA MEMORIAL SUBSANACION DEMANDA
- COPIA DEL AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO.

Parte interesada

Nombre: HUBER ARLEY SANTANA RUEDA
Correo electrónico: notificaciones@santanalegal.co
Teléfono: 3107401452
T.P: 173941



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home



República de Colombia
Juzgado 03 Civil Del Circuito de Montería
Rama Judicial del Poder Público
Dirección: Calle 30 No 7 – 52 Edificio Vallejo Piso 3
Teléfono: 7820596

Correo Electrónico: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION DE MANDAMIENTO DE PAGO ARTICULO 8 DECRETO 806 DE 2020

Señor(a):
ROSA ELIPIDIA TRUJILLO ARROYAVE DD MM AA
Dirección electrónica: rosatrujillo@gmail.com 20 05 2022

No. de Radicación del Proceso	Naturaleza del Proceso	Fechas de Providencias
230013103003-2021-00064-00	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA	16 / 04 / 2021

Demandante	Demandado(s)
BANCO COLPATRIA S.A.	ROSA ELIPIDIA TRUJILLO ARROYAVE

Por medio de la presente, se le notifica el auto de fecha 16 de Abril de 2021, mediante el cual se profirió mandamiento de pago en su contra.

Esta notificación se entenderá surtida una vez transcurrido (2) dos días hábiles del recibido y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Los términos para la contestación de la demanda, proponer excepciones, empezaran a partir del día siguiente de la notificación y será de (10) días hábiles y deberá enviarse al correo electrónico: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se anexa:

- COPIA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS
- COPIA AUTO INADMISION DEMANDA
- COPIA MEMORIAL SUBSANACION DEMANDA
- COPIA DEL AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO.


Parte interesada
Nombre: HUBER ARLEY SANTANA RUEDA
Correo electrónico: notificaciones@santanalegal.co
Teléfono: 3107401452
T.F: 173841

No obstante lo anterior, no se evidencia prueba alguna o certificación de que “...se **completó la entrega a estos destinatarios...**”, como tampoco, que el servidor de destino haya enviado información de “**notificación de entrega...**” o, como última opción, que se haya recibido “**Acuse de recibo**”



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Al respecto, es preciso traer a colación la Sentencia de Tutela calendada 03-junio2020, por medio de la cual la H. Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil – M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, dentro del Radicado 11001-02-03-000-2020- 01025-00, expone:

...sólo bastaba verificar la fecha en que se hizo ese enteramiento, y en el caso examinado quedó claro que tuvo lugar el 11 de octubre de 2019, pues según la constancia expedida por el servidor de correo electrónico, «se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega» (fl. 75, cd. 1), lo que significa que el mensaje se remitió satisfactoriamente y dependía del destinatario activar su correo, abrir y leer lo allí remitido.

Lo anterior fue ratificado por la mesa de ayuda correo electrónico del Consejo Superior de la Judicatura, al señalar «se realiza la verificación del mensaje enviado el día 10/11/2019 3:36:53 PM desde la cuenta tutelasscfltsarm@cendoj.ramajudicial.gov.co con el asunto: "Notificación Personal Decisión Rad. 2019-00084-01" y con destinatario osmarose@rsabogados.co, precisando que «una vez efectuada la validación en servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, se confirma que el mensaje descrito "SI" fue entregado al servidor de correo del destino, en este caso el servidor con dominio "rsabogados.co" (...)» (fl. 86, frente y vuelto, ibídem).

En tales condiciones, no es procedente el planteamiento del apoderado de la querellante con apoyo en el inciso final del artículo 291 del Código General del Proceso, pues la presunción de que «el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo», no significa que la fecha de notificación coincida con aquella en que se reconoce haber recibido el mensaje, pues salvo fuerza mayor o caso fortuito, debe entenderse que tal acto de comunicación fue efectivo cuando el servidor de origen certifica que se produjo la entrega sin inconveniente alguno.

Aunado a lo anterior, nótese que el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, señala que para establecer «los efectos del mensaje de datos» a partir del citado «acuse de recibo», es menester que sea «solicitado o acordado» entre iniciador y destinatario; por el contrario, como aconteció en el presente caso, dicho condicionamiento no es aplicable porque solo corresponde a fijación unilateral de parte del destinatario. (Resaltado fuera de texto. CSJ ATC295 de 2020, rad. 2019-00084-01).



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Es que considerar que el acuse de recibo es la única forma de acreditar que se realizó la notificación por medios electrónicos resulta contrario al deber de los administradores de justicia de procurar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación con la finalidad de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, de acuerdo con el artículo 103 *ibidem*, pues se frustraría la notificación por mensaje de datos cuando no se cuenta con la confirmación de recepción por parte del destinatario, o cuando este señala fecha diversa a la que en realidad se efectuó el enteramiento.

Vistas de esta forma las cosas, la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019-02319.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

6. Precisamente, en desarrollo de los principios de buena fe y lealtad procesal con la parte contraria así como con la administración de justicia, al alcance del receptor de un mensaje de datos -como el correo electrónico remitido a la peticionaria-, está desvirtuar la presunción plasmada en el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, en el canon 292 *in fine* de la misma obra y en cualquier otro elemento de prueba, lo cual puede intentar aportando la imagen de su bandeja de entrada de la cuenta de correo electrónico, en tanto que en ella se revela la fecha y hora en la cual ingresan dichas comunicaciones, imagen que como documento representativo que es reviste importancia preponderante con el propósito aludido, a más de que no implica mayor desgaste para quien afirma haber recibido un correo electrónico en fecha distinta a la que su contendiente asevera.

Así las cosas y, con el fin de evitar posibles causales de nulidad, el Despacho no tendrá por notificados a la ejecutada, hasta tanto la parte demandante allegue prueba o certificación de que **“se completó la entrega de las comunicaciones de notificación enviada a los destinatarios”**; o que el servidor de destino haya enviado información de **“notificación de entrega...”** o, en su defecto, que se haya recibido **“Acuse de recibo”**, Ello de conformidad con inciso tercero del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Para lo cual se le concederá el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

Ahora, con relación a la solicitud corrección del número de la matrícula inmobiliaria del cual se hace referencia en el auto de fecha 18 de mayo de 2022 por medio del cual se ordenó **CORREGIR LOS NUMERALES SEXTO Y SEPTIMO del auto de fecha 16 de abril de 2021.**

El despacho advierte lo siguiente, mediante auto de fecha 18 de mayo de 2022, se ordenó:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

PRIMERO: CORREGIR LOS NUMERALES SEXTO Y SEPTIMO del auto de fecha 16 de abril de 2022, en el sentido que:

“SEXTO: DECRETAR la medida cautelar de embargo del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 034-687729 de la ORIP de Turbo - Antioquia, para la efectividad de la acción personal, cuya titular es ROSA ELIPIDIA TRUJILLO ARROYAVE C.C. N° 34.992.328.

SEPTIMO: DECRETAR la medida cautelar de embargo del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 008-6874 de la ORIP de Apartadó - Antioquia, para la efectividad de la acción personal, cuya titular es ROSA ELIPIDIA TRUJILLO ARROYAVE C.C. N° 34.992.328.

Previo a oficiar por secretaría, el ejecutante debe acreditar el pago de las tarifas establecidas en la Resolución 6610 de 2019 expedida por la Superintendencia de Notariado y registro, la cual fue modificada por la Resolución 6713 de 2019 de la misma entidad. El impuesto de Registro se debe liquidar y pagar en la Secretaria de Hacienda del Departamento de Córdoba Ley 223/95 Decreto 650/96. En armonía con la C I R C U L A R CSJCOC20-194 emanada del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba y Resolución Número 6610 de 27 mayo 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro”.

Lo pretendido por el apoderado judicial consiste en que se ordene la corrección de la matrícula inmobiliaria, pues el número correcto es **034-68729** y no 034-687729 como se indicó en el auto en cita.

Teniendo en cuenta en lo anterior, el despacho ordena la corrección del numeral PRIMERO del auto de fecha 18 de mayo de 2022 “ por medio del cual se ordenó **CORREGIR LOS NUMERALES SEXTO Y SEPTIMO del auto de fecha 16 de abril de 2022**”, en el sentido de indicar que el número correcto de la matrícula inmobiliaria es **034-68729** y no 034-687729 como se indicó en el auto en cita.

El cual quedara así:

“SEXTO: DECRETAR la medida cautelar de embargo del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 034-68729 de la ORIP de Turbo - Antioquia, para la efectividad de la acción personal, cuya titular es ROSA ELIPIDIA TRUJILLO ARROYAVE C.C. N° 34.992.328”



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Previo a oficiar por secretaría, el ejecutante debe acreditar el pago de las tarifas establecidas en la Resolución 6610 de 2019 expedida por la Superintendencia de Notariado y registro, la cual fue modificada por la Resolución 6713 de 2019 de la misma entidad. El impuesto de Registro se debe liquidar y pagar en la Secretaria de Hacienda del Departamento de Córdoba Ley 223/95 Decreto 650/96. En armonía con la C I R C U L A R CSJCOC20-194 emanada del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba y Resolución Número 6610 de 27 mayo 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro”.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE.

PRIMERO: NO TENER POR NOTIFICADA a la demandada **ROSA ELIPIDIA TRUJILLO ARROYAVE C.C. N° 34.992.328**, hasta tanto la parte demandante allegue prueba o certificación de que **“se completó la entrega de las comunicaciones de notificación enviada a los destinatarios”**; o que el servidor de destino haya enviado información de **“notificación de entrega...”** o, en su defecto, que se haya recibido **“Acuse de recibo”**, para lo cual se le concederá el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral PRIMERO del auto de fecha 18 de mayo de 2022 “ por medio del cual se ordenó **CORREGIR LOS NUMERALES SEXTO Y SEPTIMO del auto de fecha 16 de abril de 2022**”, en el sentido de indicar que el número correcto de la matrícula inmobiliaria es **034-68729** y no 034-687729 como se indicó en el auto en cita.

El cual quedara así:

“SEXTO: DECRETAR la medida cautelar de embargo del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 034-68729 de la ORIP de Turbo - Antioquia, para la efectividad de la acción personal, cuya titular es ROSA ELIPIDIA TRUJILLO ARROYAVE C.C. N° 34.992.328”

Previo a oficiar por secretaría, el ejecutante debe acreditar el pago de las tarifas establecidas en la Resolución 6610 de 2019 expedida por la Superintendencia de Notariado y registro, la cual fue modificada por la Resolución 6713 de 2019 de la misma entidad. El impuesto de Registro se debe liquidar y pagar en la Secretaria de Hacienda del Departamento de Córdoba Ley 223/95 Decreto 650/96. En armonía con la C I R C U L A R



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

CSJCOC20-194 emanada del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba y Resolución Número 6610 de 27 mayo 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro”.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

DHA

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **904374ea2f968502f044a0308c952e3c96c34650eb42811bb7a512f846c04ccc**

Documento generado en 17/06/2022 02:14:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que adosaron constancias de notificación del llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A, así mismo; se informa que se allegó memorial de otorgamiento de poder, otorgado por la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A y contestación frete a la demanda y el llamamiento. Sírvase proveer.

El secretario

YAMIL MENDOZA ARANA

Montería, diecisiete (17) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL -MEDICA
DEMANDANTE	LUZ EDILMA LOZADA GIRALDO, C.C. N°24.660.693 (Víctima Directa) en representación de sus hijas menores SALOMÉ PELAEZ LOZADA con NUIP 1096646137 y SAHIRA CAROLINA BEDOYA LOZADA con NUIP 1092457691; RAMIRO MANUEL PALENCIA OSORIO, C.C. N°78.765.991; BRIGITTI SAMANTHA MURILLO LOZADA, C.C. N° 1096645844; KELLY KATERINE MATEUS LOZADA, C.C. N° 1023032412; JORGE LEONARDO CHAPARRO LOZADA, C.C. N° 1096645298
DEMANDADO	ASOCIACIÓN MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – MUTUAL SER EPS NIT 806008394-7 y contra la I.P.S. ONCOMÉDICA S.A. con NIT 812007194
RADICADO	230013103003 2021-000168-00.
ASUNTO	AUTO- TIENE POR NOTIFICADO- RECONOCE PERSONERIA – TIENE POR CONTESTADO EL LLAMAMIENTO
AUTO N°	(#)

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, se verifica que la apoderada judicial de la llamada en garantía INDIRA MARGARITA GUARDO MARTÍNEZ, allego constancia de notificación de la también llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A, así:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home



Asta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	336988
Emisor	miguelm1982@hotmail.com
Destinatario	juridico@segurosdelestado.com - COMPANIA DE SEGUROS- SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Asunto	NOTIFICACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTIA
Fecha Envío	2022-05-24 09:39
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/05/24 09:43:01	Tiempo de firmado: May 24 14:43:00 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
El destinatario abrió la notificación	2022/05/24 09:43:05	Dirección IP: 192.175.120.204 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 6.1; WOW64) AppleWebKit (KHTML, like Gecko) Chrome/35 Safari/537.36
Acuse de recibo	2022/05/24 09:44:09	May 24 09:43:02 cl-t205-282cl postfix/smtp[24279]: 0DACA1248E8: to=<juridico@segurosdelestado.com>, relay=segurosdelestado-com.mail.outlook.com[104.47.56.110]:25, delay=1.6, delays=0.12/0.0.48/1, dsn=2.6, status=sent (250 2.6.0 <96be56e2b545a53e003dc349f4b030081346b3312aa715d35d8158fda58entrega.co> [InternalId=58785217401536, Hostname=SJOPR16MB4046.nprod.outlook.com] 28688 bytes in 0.140, 199.648 KBI/sec Queued mail for
Lectura del mensaje	2022/05/24 10:52:03	Dirección IP: 192.175.120.204 Canada - Quebec - Montreal Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit (KHTML, like Gecko) Chrome/101.0.4951.67 Safari/537.36



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Contenido del Mensaje NOTIFICACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Señores:

COMPANÍA DE SEGUROS- SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Email: juridico@segurosdeestado.com

Radicado: No. 23-001-31-03-003-2021-00168-00.

Despacho: Juzgado 3° Civil del Circuito de Montería- Córdoba.

Naturaleza del proceso: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

Demandante (s):

LUZ EDILMA LOZADA GIRALDO Y OTROS.

Demandado (s):

ONCOMEDICA S.A.S.

Llamado en garantía:

INDIRA GUARDO MARTINEZ.

ERLYS ENER PEREZ PASTRANA, mayor de edad, abogada en ejercicio, y actuando en nombre y representación de mi poderdante Dra. Indira Guardo Martínez, me permito dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 09 de mayo de 2022, la cual dispuso admitir el llamamiento en garantía formulado contra SEGUROS DEL ESTADO S.A., proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

Con fundamento en el Artículo 291 de C.G.P., y el Artículo 8 del decreto 806 de 2020, se notifica personalmente a la llamada en garantía del auto que admitió el llamamiento en garantía, por lo que se envía copia del mismo.

El llamamiento en garantía junto con sus anexos fue enviado al momento de enviar el respectivo traslado.

Lo anterior, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en las normas procesales, para que comparezcan y ejerzan su derecho a la defensa dentro del término que establece la ley.



Cordialmente,

Erllys Pérez Pastrana.

Abogada.

Celular: 321-2682704.

Adjuntos

NOTIFICACION_INDIRA_GUARDO_A_SEGUROS_DEL_ESTADO.docx
LLAMAMIENTO_EN_GTIA-_SEGUROS_DEL_ESTADO.pdf
AUTO_ADMITE_LLTO_INDIRA_CONTRA_SEGUROS_ESTADO-09_MAYO-22.pdf
ANEXOS_DEL_LLAMAMIENTO_GTIA-_SEGUROS_DEL_ESTADO.pdf

Descargas

Archivo: LLAMAMIENTO_EN_GTIA-_SEGUROS_DEL_ESTADO.pdf desde:
192.175.120.204 el día: 2022-05-24 10:52:11
Archivo: LLAMAMIENTO_EN_GTIA-_SEGUROS_DEL_ESTADO.pdf desde:
192.175.120.204 el día: 2022-05-24 22:00:35

Teniendo en cuenta que la parte interesada presenta prueba de notificación personal del llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A, y como la misma reúne las exigencias del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, este Despacho lo tendrá por notificado de manera personal y bajo los alcances de la norma precitada, ello es, teniendo en cuenta que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje (realizado el día 24 de mayo de 2022) y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y por tanto, el mismo estaría notificado de manera personal desde el día 26 de Mayo de 2022.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Seguidamente, se verifica el día 15-junio-2022, la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A NIT: 860.009.578-6**, comparece al proceso otorgando poder al abogado SIGIFREDO WILCHES BORNACELLI, C.C. 72205760, T.P. 100155 C. S. de la J., para que lleve a cabo la representación de sus intereses al interior de este juicio. Verificada la Plataforma SIRNA, observa el Despacho que la **Dr. SIGIFREDO WILCHES BORNACELLI**, C.C. 72205760, T.P. 100155 C. S. de la J. cumplió con el deber de actualizar su correo electrónico en la Plataforma SIRNA, conforme lo establece el Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20- 11532 del 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
5760	100155	VIGENTE	-	SWILCHES@WILCHESABOGADOS...

1 - 1 de 1 registros

anterior 1 siguiente

La judicatura, advierte que el poder presentado cumple con lo establecido en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, por venir ajustado a derecho, se le reconocerá personería al togado.

Así mismo, se advierte que en fecha 15 de junio de 2022, se adosa contestación a la demanda y al llamado en garantía- por parte de **SEGUROS DEL ESTADO S.A NIT: 860.009.578-6**, así:

15/6/22, 15:44

Correo: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria - Outlook

PROCESO RAD. 2021-000168- CONTESTACIÓN DEMANDA Y PRONUNCIAMIENTO LLAMAMIENTO- LUZ EDILMA LOZADA GIRALDO Y OTROS VS I.P.S. ONCOMÉDICA S.A. Y OTRO

Sigifredo Wilches Bornacelli <swilches@wilchesabogados.com>

Mié 15/06/2022 3:43 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: encaraabogados@gmail.com <encaraabogados@gmail.com>; info@duqueasociados.com <info@duqueasociados.com>; enerpepa174@gmail.com <enerpepa174@gmail.com>

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Despacho

Referencia: Verbal 2021-00168
Demandante: Luz Edilma Lozada Giraldo y Otros.
Demandado: I.P.S. Oncomédica S.A. y Otros
Llamada en garantía: Seguros del Estado S.A.

SIGIFREDO WILCHES BORNACELLI, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.205.760 de Barranquilla y Tarjeta profesional 100.155 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, de manera respetuosa y dentro del término legal me permito contestar la demanda y pronunciarme frente al llamamiento en garantía.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Así las cosas, el despacho tendrá por contestada la demanda en forma oportuna por parte de la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A NIT: 860.009.578-6**, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA DE MANERA PERSONAL A LA LLAMADA EN GARANTIA SEGUROS DEL ESTADO S.A, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al Dr. SIGIFREDO WILCHES BORNACELLI, C.C. 72205760, T.P. 100155 C. S. de la J. como apoderado de la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A, en los términos del mandato conferido.

TERCERO: TENER POR CONTESTADO la demanda y el llamamiento en garantía en forma oportuna por parte de la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

DHA

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a09954a4ba9798997b56fb15605a44bc7cff0d96b4ae75f1441affc31d7e20a3**

Documento generado en 17/06/2022 02:14:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

El secretario

YAMIL MENDOZA ARANA

Montería, diecisiete (17) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	ALLEN HAMET TIRADO CALONGE, C.C. No. 78.745.6969 SIHARA TIRADO RUIZ, C.C. No. 1.068.416.315 JULIETH DEL CARMEN RUIZ VILALDIEGO, C.C. No. 50.916.276
DEMANDADO	EQUIDAD GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO Y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, NIT. No. 860.028.415-5 y 830.008.686- 1 Respectivamente SOTRAURRA S.A.S, NIT No.8120057923 BANCOLOMBIA S.A, NIT 890903938-8
RADICADO	230013103003 2022-000120-00.
ASUNTO	AUTO RECHAZA DEMANDA – FACTOR CUANTIA
AUTO N°	(014 RECHAZA)

I. ASUNTO

A Despacho la demanda en referencia, para realizar estudio de admisibilidad.

Previo a su revisión, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional de los apoderados de la parte demandante –Dr **EDUARDO JOSE RAMOS LÓPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía **No 78.075.332**, y con tarjeta profesional **No 155.339 C.S.J.**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
5332	155339	VIGENTE	-	RAMOSLOPEZ.RAMOSLOPEZ@G...

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

Donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE, y que tienen actualizado su correo electrónico, conforme lo ordena el Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril 2020, Artículo 6º y ss., en concordancia con la ley 2213 de 2022.

Se encuentra a Despacho la demanda verbal en referencia para resolver sobre su admisión.

CONSIDERACIONES

Al verificar la competencia del Despacho para conocer del presente asunto, nos remitimos al artículo 25 del CGP dispone:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.”

Así tenemos que los Procesos de Mayor Cuantía, corresponden a aquellos cuyas pretensiones superen 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para 2022 es la suma de ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000).

Los daños o perjuicios extrapatrimoniales han sido objeto de reconocimiento desde remotos tiempos, es así como, bajo este concepto quedaron comprendidos, desde la época del derecho romano, la reparación de los sufrimientos que las personas experimentaban por su familia, tales como la congoja, el dolor, la aflicción, tristeza, desesperación, desilusión o el sufrimiento de una persona.

Respecto a la tasación de perjuicios, la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que los perjuicios morales deben ser tasados por el juez, según su “arbitrium judicis”. Esto es, el juez tiene la facultad de determinar el valor de la indemnización de los perjuicios morales, **teniendo en cuenta la gravedad de la lesión acreditada en el proceso judicial y el análisis racional del material probatorio**. (resaltado fuera de texto)

En la jurisdicción civil no existen parámetros ni tablas con criterios objetivos que permitan determinar el valor de la indemnización de perjuicios morales, cuando existen lesiones corporales. Por tal motivo, **corresponde al juez analizar el material probatorio, para determinar el valor de la indemnización**. Las circunstancias personales de la víctima y la gravedad de las lesiones son criterios que deben ser tenidos en cuenta por el juez al momento de tomar una decisión de manera objetiva.

Ha afirmado la H. Corte Suprema de Justicia, que la dificultad en determinar la cuantía o monto de la reparación no es un asunto que, por difícil o imposible, fuese obstáculo para reconocer el derecho al resarcimiento y que esa reparación o compensación, no puede obedecer a parámetros matemáticos de equivalencia entre lo sufrido o padecido frente a la condena al responsable, sino que ha de buscarse una razonable cuantía –si de suma de dinero se trata. Para la tasación de dichos perjuicios, ha prevalecido el establecimiento de una suma de dinero que, de tiempo en tiempo la Corte reajusta en cuantías que **establece además como guías para las autoridades jurisdiccionales inferiores en la fijación de los montos a que ellas deban condenar por este concepto**. Así mismo ha reiterado, que en tal arbitrio judicial debe prevalecer la medida, **la condena no debe ser fuente de enriquecimiento para la víctima** a más de que deben sopesarse las circunstancias de cada caso, incluyendo dentro de ellas las especificidades de demandante y demandado,



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

los pormenores espacio temporales en que sucedió el hecho, todo ello con miras a que, dentro de esa discrecionalidad, no se incurra en arbitrariedad.

Al respecto, la Alta Corporación también ha reiterado que, a falta de normativa explícita que determine la forma de cuantificar el daño moral, el precedente judicial del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria tiene un cierto carácter vinculante, para cuya separación es menester que el juez ofrezca razones suficientes de su distanciamiento, pues, en los términos establecidos por la Corte Constitucional:

“La fuerza normativa de la doctrina dictada por la Corte Suprema proviene (1) de la autoridad otorgada constitucionalmente al órgano encargado de establecerla y de su función como órgano encargado de unificar la jurisprudencia ordinaria; (2) de la obligación de los jueces de materializar la igualdad frente a la ley y de igualdad de trato por parte de las autoridades; (3) el principio de la buena fe, entendida como confianza legítima en la conducta de las autoridades del Estado; (4) carácter decantado de la interpretación del ordenamiento jurídico que dicha autoridad ha construido, confrontando la continuamente con la realidad social que pretende regular” (C-836 de 2001)

A continuación, se trae como ilustración, dos sentencias de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, las cuales, si bien datan del año 2016, son de orientación para el caso concreto.

- En sentencia del 7 de diciembre de 2016¹, la Alta Corporación se pronunció sobre un caso en el que las demandantes resultaron lesionadas en un accidente de tránsito. La primera víctima, de 22 años, tuvo una incapacidad de 10 meses y fue sometida a varias cirugías, recuperándose de las lesiones plenamente. En dicho fallo, no se encuentra información sobre el reconocimiento de perjuicios morales en favor de ella. La segunda víctima tenía 40 años y estuvo incapacitada durante más o menos un año, presentando secuelas estéticas y funcionales permanentes en su miembro superior derecho, al igual que pérdida de la capacidad laboral en un 32.58%. Para ese caso, el juez de primera instancia fijó el valor de su indemnización por perjuicios morales en \$8.500.500; decisión que fue confirmada en segunda instancia y no fue objeto de análisis por parte de la Corte. La tercera víctima, de 18 años, fue incapacitada por más o menos un año, presentando cicatrices permanentes en su cuerpo, al igual que pérdida de la capacidad laboral en un 4.75%. El juez de primera instancia tasó su indemnización por perjuicios morales en \$11.334.000. Decisión que fue ratificada en segunda instancia y no fue objeto de análisis por parte de la Corte.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

- En sentencia sustitutiva del seis de mayo de 2016², la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia analizó el caso de una mujer que fue víctima de un accidente de tránsito y que tuvo una incapacidad de treinta días, así como un “traumatismo cerebral focal” y perturbación psíquica y funcional del sistema nervioso central de carácter permanente”, así como una pérdida de la capacidad laboral de un 20, 75 %. La Corte fijó la condena por perjuicios morales en \$15.000.000 para la víctima directa, así como para sus hermanos y madre.

En sentencia más reciente -**SC5686-2018, Radicación 05736 31 89 001 2004 00042 01, del 19-diciembre-2018 M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco**, la H. Corte, haciendo referencia a la tasación del daño moral propio sufrido por los demandantes a raíz del fallecimiento de padres, hijos, esposos y compañeros permanentes, que venía establecido en la suma máxima de 60 millones de pesos, para tal caso incrementó a 72 millones la tasación de perjuicios morales, teniendo en cuenta que para los casos estudiados en esta ocasión, los fallecidos habían sufrido intensamente durante varios días y con ello sus familiares, debido a las quemaduras ocasionadas por el siniestro. Suma que fundamenta de la siguiente manera:

“En efecto, las circunstancias del inmenso dolor que se refleja en la ferocidad y barbarie de las acciones padecidas por los demandantes daban, con toda seguridad, lugar a que el Tribunal impusiera una condena acorde con esa realidad, así fuese tomando la suma que como guía por entonces tenía la Corte establecida desde 2012 y que, frente a la indecible atrocidad de los eventos narrados y probados en este proceso ameritan –para este caso particular- una suma mayor a la que entonces tenía dispuesta (\$60,000,000.00) y que hoy reajusta a setenta y dos millones de pesos (\$72,000,000.00) para el daño moral propio sufrido por los demandantes a raíz del fallecimiento de padres, hijos, esposos y compañeros permanentes, la mitad de ese valor para hermanos, abuelos y nietos y la cuarta parte para el resto de parientes, conservando de esa forma el criterio establecido por la sala de decisión civil del Tribunal en cuanto a que, las circunstancias modales que hubieron de sufrir los reclamantes fueron, en términos generales, las mismas y el parámetro de una tasación similar, en consecuencia, se impone.”

CASO CONCRETO.

Luego del recuento normativo y jurisprudencial que antecede, este Despacho Judicial considera que se debe rechazar la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor cuantía.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Conforme a las pretensiones de la demanda, se verifica que los daño patrimoniales se tasaron en la suma de **\$45.766.882, y** en cuanto a los daños extrapatrimoniales que fueron relacionados en el libelo incoatorio no se encuentran conforme a la jurisprudencia vigente, la cual ha dado como **tope máximo la suma de 72.000.000 solo en caso de muerte.**

Teniendo en cuenta que el dictamen de pérdida de capacidad laboral de la víctima se acreditó en 11.90%, y en caso que las pretensiones del actor salieran avantes; el valor por perjuicios extrapatrimoniales que fueron tasados en la demanda **no se encuentra conforme a la jurisprudencia vigente, de acuerdo al daño planteado.**

Así las cosas y teniendo en cuenta el inciso quinto del artículo 25 del CGP, dispone que cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrá en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, **los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda**, al no estar los daños extrapatrimoniales tasados conforme a la jurisprudencia antes citada en las consideraciones, razones por las cuales este despacho considera que no tiene la competencia para conocer de esta demanda por tratarse de una demanda de menor cuantía, puestas de este modo las cosas, la misma se rechazara y se enviará al juez competente, esto es juez civil municipal de Montería

Por lo expuesto, el juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia por el factor cuantía, para conocer de este proceso, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMÍTASE por secretaría, y sin dilaciones al centro de servicios, el presente proceso, para que sea repartido entre los jueces civiles municipales de Montería. Dese salida por secretaría y realícese las desanotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

DHA

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a3f303b5b763bd5ebc78077a476ce5983eacc40145020a3746921c8b83ffbcd**

Documento generado en 17/06/2022 02:14:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>